

federación Hidrográfica del Segura, que había acordado «el embargo de bienes y derechos del ejecutado en cantidad suficiente para cubrir las sumas y derechos por los que se despacha la ejecución», o sea 87.843,93 euros de principal y 29.281,3 euros presupuestados para intereses y costas, según precisa la misma resolución.

Segundo.—Así las cosas —y sin que conste discrepancia alguna de los interesados en lo que atañe a la definitiva cuantía de las costas a cargo de la repetida Confederación Hidrográfica del Segura— ha de concluirse que el presente conflicto de jurisdicción quedó sin objeto con aquellas transferencias, todas ellas anteriores a las actuaciones de este Tribunal. Aunque el abono de las cantidades por las que se despachaba la ejecución en el Auto de 21 de abril de 2004 no implica que la Administración haya aceptado la jurisdicción del repetido Juzgado para el cumplimiento de la ejecución de la correspondiente Sentencia, puesto que se limita a saldar una deuda nunca discutible en sí misma, es lo cierto que dicha carencia sobrevenida debe llevar a un fallo que se abstenga de todo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión inicialmente planteada.

III. Fallamos

Que no procede resolver sobre el fondo del conflicto jurisdiccional que ha quedado sin objeto.

Así por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

BANCO DE ESPAÑA

11789 RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2006, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 29 de junio de 2006, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2529	dólares USA.
1 euro =	146,00	yenes japoneses.
1 euro =	0,5750	libras chipriotas.
1 euro =	28,503	coronas checas.
1 euro =	7,4583	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,69110	libras esterlinas.
1 euro =	283,20	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6960	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	4,0818	zlotys polacos.
1 euro =	9,2373	coronas suecas.
1 euro =	239,62	tolares eslovenos.
1 euro =	38,320	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5644	francos suizos.
1 euro =	96,45	coronas islandesas.
1 euro =	7,8825	coronas noruegas.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	7,2450	kunas croatas.
1 euro =	3,5863	nuevos leus rumanos.
1 euro =	33,9480	rublos rusos.
1 euro =	2,0115	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,7180	dólares australianos.
1 euro =	1,4025	dólares canadienses.
1 euro =	10,0233	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,7326	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11.734,66	rupias indonesias.
1 euro =	1.203,54	wons surcoreanos.
1 euro =	4,6194	ringgits malasios.
1 euro =	2,1093	dólares neozelandeses.
1 euro =	67,093	pesos filipinos.
1 euro =	2,0031	dólares de Singapur.
1 euro =	48,199	bahts tailandeses.
1 euro =	9,1759	rands sudafricanos.

Madrid, 29 de junio de 2006.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

11790 DECRETO 20/2006, de 24 de enero, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 25 de febrero de 2002, confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005, y se procede a la segregación de la parte del término municipal de Zaragoza correspondiente al núcleo de Villamayor, para constituir un municipio independiente con la denominación de Villamayor de Gállego.

El presente Decreto se dicta en cumplimiento de la sentencia de 25 de febrero de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que declaró la nulidad del Decreto 162/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, que denegaba la segregación de Villamayor y reconoció el derecho a la constitución como Municipio, con la denominación de Villamayor de Gállego, del núcleo de población de Villamayor mediante su segregación del municipio de Zaragoza. Dicha sentencia ha sido confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 7 de junio de 2005, recaída en recurso de casación n.º 2775/2002.

Con fecha 30 de abril de 1993 tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón expediente tramitado por la Comisión Promotora del Municipio de Villamayor de Gállego, pretendiendo la segregación de la parte del término municipal de Zaragoza correspondiente al núcleo de Villamayor, para su constitución en un nuevo municipio con la denominación de Villamayor de Gállego.

La referida segregación se tramitó conforme al procedimiento vigente establecido en el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiéndose constituido la Comisión Promotora conforme a lo establecido en el artículo 11 del citado reglamento, procedimiento en el que el Ayuntamiento de Zaragoza manifestó su oposición a dicha segregación.

El procedimiento se resolvió por Decreto 162/1997, de 23 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que, a la vista de los informes que obraban en el expediente y de los datos contenidos en el mismo, se denegaba la segregación de la parte del término municipal de Zaragoza, correspondiente al núcleo de Villamayor, para constituir un municipio independiente, por no concurrir motivos permanentes de interés público exigidos legalmente para acceder a la segregación pretendida.

Contra dicho Decreto se interpuso recurso contencioso administrativo n.º 1917/97 promovido por la Comisión Promotora del Municipio de Villamayor de Gállego, recayendo sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 25 de febrero de 2002, estimatoria de dicho recurso.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento de Zaragoza.

El Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 7 de junio de 2005, recaída en recurso de casación n.º 2775/2002, ha confirmado la sentencia de instancia en sus propios términos. En consecuencia procede dar cumplimiento a la sentencia firme, atendiendo, al mismo tiempo, a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y 25 del Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón.

Elevada petición a la Junta Electoral Central en relación con el número y composición de la Comisión Gestora del nuevo municipio, por Resolución de 21 de noviembre de 2005 determinó que estaría integrada por once vocales gestores, de los que, en función de los resultados de las últimas elecciones locales en las mesas relativas al nuevo municipio, corresponden cinco al Partido Socialista Obrero Español, tres a la Chunta Aragonesista y tres al Partido Popular, dando traslado de la misma a las citadas formaciones políticas para que propusieran el nombre de aquellas personas que, entre los electores de las Mesas electorales correspondientes al territorio segregado, debieran formar parte de la Comisión Gestora, en representación de su partido.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día de 24 de enero de 2006, dispongo: